

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6106/2017.
QUEJOSA Y RECURRENTE: VERÓNICA
TERREROS MUÑOZ.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6106/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

Estudio de fondo.

La recurrente sostiene que la notificación que llevan a cabo los Notarios Públicos, en términos de los artículos 128, fracción I, 129 y 130 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en adelante Ley de Notariado), debe cumplir con los requisitos de las notificaciones que se practican dentro de un procedimiento jurisdiccional; en particular, conforme a los lineamientos que prevén los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Sólo así, *asegura*, se respetarían los derechos al debido proceso, seguridad y legalidad jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El tribunal colegiado consideró que los preceptos impugnados son constitucionales, *básicamente*, porque la Ley del Notariado prevé los requisitos bajo los cuales se deberá llevar a cabo dicha notificación; en consecuencia, resultan inaplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Estableció que en los artículos 128, fracción I, 129 y 130 de la Ley del Notariado, no se regulan actos privativos, ni de molestia, pues no tienen el efecto de restringir de manera provisional algún derecho de los gobernados con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; además, con los mismos no se violan los derechos fundamentales argüidos por la quejosa, en la medida de que la Ley de Notariado establece de manera *clara*, la forma en cómo debe realizarse esta notificación, sobre todo, porque dicha notificación es una actuación *iuris tantum* que puede ser desvirtuada en un juicio.

Así, concluyó que con las notificaciones efectuadas por los notarios en los términos señalados en los preceptos citados, no se invade la facultad del órgano encargado de la función jurisdiccional y, por tanto, no se presenta la invasión de esferas alegada por la quejosa.

Bajo este escenario, esta Primera Sala deberá determinar si cuando un Notario Público realiza la notificación a que se refiere el artículo 128, fracción I, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es necesario cumplir, *además* de los requisitos previstos en dicha ley, con los que prevé el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, relativo a las notificaciones que se practican dentro de un juicio.

A fin de solucionar lo anterior, esta Suprema Corte deberá desentrañar la naturaleza de la función de los Notarios Públicos, en términos de la Ley de Notariado; para enseguida determinar si las actuaciones que éstos realizan como fedatarios públicos —*en particular, una notificación*—, poseen las mismas características que las de índole jurisdiccional.

Sólo así podrá demostrarse si la notificación que realiza un Notario Público, en términos de la fracción I del artículo 128 de la Ley del Notariado, debe llevarse a cabo únicamente bajo los requisitos que

dispone dicha Ley, o si por el contrario, debe practicarse tomando como referencia las reglas que se prevén en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

A.

El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que el Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.¹

Por su parte, el artículo 26 de la misma Ley² establece que la función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

Así, en la Ciudad de México, la función notarial se configura como el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de dicha Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica

¹ Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

² Artículo 26. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. --- La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. --- La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja, pues es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad; y de otra parte, es autónoma y libre, pues el notario la ejerce actuando con fe pública.

El artículo 27 de la ley en comento precisa que siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última (*la fe pública*) pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.³

En términos del mismo precepto, los notarios públicos no son autoridades judiciales ni administrativas, sino profesionales del Derecho investidos de fe pública por el Estado, facultados para recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría que conserva en el protocolo a su cargo; para actuar como auxiliar de la administración de justicia; y para actuar como consejero, árbitro o asesor internacional.

³ Artículo 27.- Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley. --- En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Acorde a lo anterior, la función notarial en la Ciudad de México —aunque no provenga de autoridad propiamente administrativa— es un servicio público, pues está a cargo de particulares que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; que además traen aparejada el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; que para estos efectos se encuentran investidos de autoridad; sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido estricto.⁴

En efecto, la actividad notarial debe considerarse como un servicio público en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función *fedante*, sometida a un régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente.⁵

Las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el

⁴ Véase la Jurisprudencia P./J. 75/2005 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Constitucional, página 795, registro digital 177903, de rubro: “**NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS**”.

⁵ Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el estatuto fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bien general y de garantizar el cumplimiento de los deberes de los particulares.

La actividad notarial, como expresión de la descentralización por colaboración, se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración pública.

Mediante esta forma de descentralización, el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido. Por eso, se dice que la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas.⁶

Así, en concepto de esta Primera Sala, el servicio notarial implica el ejercicio de la fe notarial por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones y manifestaciones de la voluntad que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones. Esta finalidad básica pone en evidencia que los notarios no desarrollan un servicio público común, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas —a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial—, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública.

⁶ Derecho Administrativo, Gabino Fraga, E. Porrúa, Mexico, 1980, p. 210

En efecto, en la Ciudad de México el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la función fedante, la desarrolla dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.⁷

Esta función es en principio del Estado, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función.

La función de dar fe es *además* claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales.

En conclusión, la actividad notarial es un servicio público dado que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial. Su atribución a los notarios constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus

⁷ Artículo 3. En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución. (REFORMADO, G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012) El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de ésta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial. --- El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley. --- Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración. El notariado es así mismo una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial, de ahí el valor jurídico y al alcance probatorio que se le reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario y a los hechos de los cuales éste da fe por haber ocurrido en su presencia.

B.

Establecida la naturaleza jurídica de la función notarial, corresponde a ahora determinar si la atribución que el artículo 128, fracción I, de la Ley de Notariado otorga a los notarios para practicar notificaciones, debe cumplir, *además* de los requisitos que para ello dispone la propia Ley de Notariado, con los que contemplan los diversos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, respecto de las notificaciones que se practican dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Los artículos 128, fracción I, 129 y 130 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 128. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

[...]

Artículo 129. En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y

III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 130. Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso”.

De los preceptos transcritos se advierte que el legislador dotó al notario público de la facultad de realizar notificaciones, en cuyo caso, en el acta respectiva, bastará con mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; siendo que la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación.

Una vez que se hubiere realizado la notificación, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada.

Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno.

Asimismo, cuando a la primera búsqueda en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

Pues bien, el artículo 2.036 del Código Civil para la Ciudad de México establece que para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

En este sentido, tal como lo estableció el órgano colegiado del conocimiento, existen dos clases de notificaciones, las que se efectúan dentro de un procedimiento por los funcionarios judiciales y las que se hacen fuera del juicio para preparar la acción que se va a ejercitar en el mismo. Son precisamente los artículos los artículos 128, fracción I, 129 y 130 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal los que regulan la forma en cómo debe llevarse a cabo dicha notificación extrajudicial.

En efecto, los artículos impugnados permiten que los notarios puedan efectuar las notificaciones que la ley permite hacer por su conducto siempre que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios; sin embargo, dichas notificaciones tiene el carácter de extrajudiciales, por lo

que su desahogo debe ceñirse conforme a la reglas que la propia Ley de Notariado establece.

En concepto de esta Primera Sala, no es correcto considerar que las notificaciones que practican los Notarios Públicos deban realizarse conforme a las reglas que rigen a las notificaciones dentro de un juicio, en atención a que existe una gran diferencia entre la función jurisdiccional del Estado y la función notarial como expresión de la descentralización por colaboración del propio Estado.

En efecto, de conformidad con el criterio clásico, con base en la división tripartita del poder público, al legislador le corresponde expedir las leyes, a la administración pública toca ejecutarlas y a la rama judicial corresponde atribuir con carácter vinculante los efectos de las leyes.

En este escenario los jueces, en virtud de su independencia, están sometidos al imperio de la Constitución y, en términos del artículo 1º constitucional, a los tratados de derechos humanos ratificados por México; este aspecto constituye el fundamento para que el ordenamiento jurídico otorgue carácter definitivo a las decisiones de los jueces —una vez ejecutoriadas—, con la finalidad de que las controversias jurídicas no sean interminables.

En cambio, *por obvio que parezca*, la función notarial no se enmarca dentro de las funciones jurisdiccionales, por lo que su función ha de regirse por las leyes especiales que en torno a ello emitan los Estados. En efecto, la función notarial es de orden público, en cuyo caso el notario es un profesional del derecho, que está investido por delegación del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, de la capacidad de *dar fe* para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica; que actúa a petición de parte, dentro del

ámbito territorial al que está adscrito; así como que su actuación es obligatoria, salvo en los casos que prevé la propia ley.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

De ahí que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza.⁸

Con base en lo anterior, la actividad jurisdiccional se distingue de la notarial en función de la naturaleza del sujeto que los emite, pues sólo puede producir actos judiciales un funcionario que tenga las características de autonomía, independencia e inamovilidad, propia de los jueces.

En efecto, lo propio del juez es que no sólo debe estar previamente establecido por la ley (juez natural) sino que, *además*, debe ser ajeno a las partes en la controversia (imparcial); sólo está sujeto al derecho y no a instrucciones de sus superiores o de los otros poderes (independiente), y goza de una estabilidad suficiente para poder ejercer su independencia y autonomía (inamovilidad).

La esencia de los actos judiciales es su fuerza de cosa juzgada, por el contrario, los actos notariales suelen ser revocables. Esto significa que una

⁸ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 11/2002, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 27 de enero de 2004.

decisión judicial es irrevocable una vez resueltos los recursos ordinarios y, *excepcionalmente*, los extraordinarios; mientras que un acto notarial puede ser revocado en cualquier momento a voluntad de las partes; adicionalmente, la función judicial es en principio desplegada por funcionarios que deben ser jueces, o al menos tener las características de autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces, cuyo ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolla *preferentemente* en el marco de los procesos judiciales.

Así pues, son jurisdiccionales aquellas funciones que se materializan en actos con fuerza de cosa juzgada, o son desplegadas por jueces, o al menos por funcionarios que gozan de los atributos propios de los jueces, o se desarrollan en el marco de procesos judiciales, o se encuentran indisolublemente ligadas a un proceso judicial; sin embargo, las funciones desarrolladas por los Notarios Públicos no se enmarcan dentro del ámbito de los actos jurisdiccionales, porque la potestad decisoria y de adjudicación de derechos es propia de los jueces, no así de los notarios; siendo la naturaleza coercitiva del procedimiento judicial, una diferencia fundamental de la actividad notarial, pues ésta se rige *generalmente* por la autonomía de la voluntad.

Por tal motivo, no se puede sostener que una notificación realizada por un Notario Pública deba cumplir con los mismos requisitos de aquella que se realiza dentro de un procedimiento jurisdiccional, pues ambas tienen finalidades diversas; porque, *incluso*, aquella que realiza el Notario Público en términos de la fracción I del artículo 128 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, puede ser motivo de nulidad en el juicio respectivo.

(...)"